

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000021 Se expiden las normas para la determinación de la participación laboral atribuible al Estado en utilidades provenientes del sector minero, en determinaciones de impuesto a la renta cuando no es posible una determinación directa	2
NAC-DGERCGC26-00000022 Se establece el procedimiento para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual CIA a favor de productoras de contenido audiovisual que efectúen sus producciones en el Ecuador	7

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000021**DIRECTORA GENERAL****SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”;*

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico; así mismo menciona que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota”;*

Que el artículo 92 del Código Tributario establece la forma de *“determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya sea por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla”;*

Que el artículo 97 del Código de Trabajo ordena que el empleador o empresa *“reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas”;*

Que el artículo 104 ibídem dispone que, para la determinación de las utilidades de las respectivas empresas, se tomará como base las declaraciones o determinaciones que se hagan para el pago del Impuesto a la Renta;

Que el artículo 67 de la Ley de Minería establece que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”*;

Que dicho artículo también señala que *“para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”*;

Que el segundo inciso del segundo artículo innumerado del Título de la “Mediana y Gran Minería”, establece que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 5% del porcentaje de utilidades y el 10% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de desarrollo local”*;

Que de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, *“el Estado es el titular de las utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje correspondiente y serán recaudadas a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y dicha Ley”*;

Que el título innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el régimen tributario del sector minero;

Que el tercer artículo innumerado de dicho título establece que *“son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República”*;

Que el séptimo artículo innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que *“el Servicio de Rentas Internas emitirá resoluciones y circulares de carácter general necesarias para la aplicación del Título relativo al Régimen Tributario del Sector Minero y demás normativa aplicable, incluyendo la emisión de instructivos del tratamiento contable y otros, necesarios para la adecuada gestión de las*

obligaciones fiscales mineras y de las obligaciones tributarias generales aplicables a todo tipo de actividad minera”;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL ATRIBUIBLE AL ESTADO EN UTILIDADES PROVENIENTES DEL SECTOR MINERO, EN DETERMINACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA CUANDO NO ES POSIBLE UNA DETERMINACIÓN DIRECTA

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la determinación de la utilidad laboral atribuible al Estado, cuando, en ejercicio de su facultad determinadora, la Administración Tributaria determine la base imponible del impuesto a la renta de forma presuntiva a través de coeficientes a contribuyentes del sector minero.

Art. 2.- Base Imponible de Impuesto a la Renta determinado de forma presuntiva.- Las rentas que se determinen presuntivamente por coeficientes constituyen la base imponible del impuesto a la renta, por tanto no están sujetas a ninguna deducción para el cálculo del referido impuesto, de tal forma que, para establecer la participación laboral atribuible al Estado, en los casos que corresponda, se deberá considerar que la base imponible presunta ya se encuentra modificada con la disminución de la participación de trabajadores y de la utilidad laboral atribuible al estado.

Art. 3.- Determinación de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades.- Cuando se determine la base imponible del impuesto a la renta a través de coeficientes de estimación presuntiva, el porcentaje correspondiente a la deducción por utilidad laboral atribuible al Estado y de la participación a trabajadores cuando corresponda, se establecerá a través de la aplicación de una regla de tres simple, donde la base imponible presunta estará representada por la resta entre el 100% y el porcentaje de participación de trabajadores en utilidades de la empresa establecido en el Art. 97 del Código de Trabajo.

Al aplicar la fórmula matemática correspondiente a la regla de tres simple, el valor de la utilidad laboral atribuible al Estado y de la participación a trabajadores cuando corresponda, se determinará a través de las siguientes fórmulas, de

acuerdo con el derecho minero y modalidad que posea el sujeto pasivo determinado:

1. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de pequeña minería

$$ULAE = ((BI_{presunta} \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 5\%^*$$

$$PT = ((BI_{presunta} \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 10\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Pequeña minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Pequeña minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

2. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de mediana minería

$$ULAE = ((BI_{presunta} \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 10\%^*$$

$$PT = ((BI_{presunta} \times 100\%) / (100\% - PPTUE))) \times 5\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Mediana minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Mediana minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

3. Para sujetos pasivos titulares de concesiones mineras del régimen de minería a gran escala

$$\text{ULAE} = ((\text{Blpresunta} \times 100\%) / (100\% - \text{PPTUE}))) \times 12\%^*$$

$$\text{PT} = ((\text{Blpresunta} \times 100\%) / (100\% - \text{PPTUE}))) \times 3\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Gran minería

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Gran Minería

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

4. Para sujetos pasivos titulares de licencias de comercialización

$$\text{ULAE} = ((\text{Blpresunta} \times 100\%) / (100\% - \text{PPTUE}))) \times 12\%^*$$

$$\text{PT} = ((\text{Blpresunta} \times 100\%) / (100\% - \text{PPTUE}))) \times 3\%^{**}$$

* Porcentaje de Participación Laboral en Utilidades atribuibles al Estado – Licencia de Comercialización

** Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa – Licencia de Comercialización

Donde:

ULAE: Utilidad laboral atribuible al Estado

BI presunta: Base imponible de impuesto a la renta estimada presuntivamente

PT: Corresponde a la participación trabajadores

PPTUE: Porcentaje de Participación de Trabajadores en Utilidades de la Empresa (15%)

DISPOSICIÓN FINAL .- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 20 de junio de 2026.

Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000022**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Además, dispone que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 29 de la Ley de Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 245, de 07 de febrero de 2023, establece la creación de la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual CIA, que será emitido por el SRI a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios, siempre que se encuentren soportados en comprobantes de venta válidos;

Que adicionalmente, en esta disposición se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 813, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 350, de 11 de julio de 2023, mismo que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 389 de 20 de mayo de 2026, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 290 de 22 de mayo de 2026, en cuyo artículo 49 se estableció que el ente rector de las inversiones será la entidad encargada de emitir la normativa técnica que regule los principios, requisitos y condiciones para la postulación,

evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual;

Que el artículo 50 del reglamento *ibidem* estableció las atribuciones del ente rector de las inversiones respecto de los Certificados de Inversión Audiovisual, y en su numeral 4 consta la de emitir la resolución que acredite la culminación de los proyectos, la cual contendrá su fecha de culminación y el monto de los costos y gastos incurridos por servicios audiovisuales y logísticos;

Que el artículo 54.1 de ese reglamento prevé el procedimiento para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual, y en su número 5 dispone que concluida la producción, el productor nacional presentará al ente rector de las inversiones la solicitud de emisión de la Resolución de Culminación, debiendo adjuntar el informe técnico financiero de la ejecución del proyecto, así como el informe de un auditor externo; el ente rector de las inversiones verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud por medio de su unidad competente y emitirá la Resolución de Culminación en un término máximo de diez días hábiles;

Que el numeral 7 del mismo artículo dispone que el productor nacional presentará al Servicio de Rentas Internas la Resolución de Culminación, para que proceda con la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, en un término máximo de 15 días hábiles;

Que el artículo 63 del referido Reglamento, establece que el Certificado de Inversión Audiovisual CIA es un título valor emitido por el Servicio de Rentas Internas a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran y que sean financiados con recursos de inversiones que provengan de inversión extranjera directa, siempre que se encuentren soportados en comprobantes de venta válidos. Los CIA constituirán una nota de crédito desmaterializada emitida y administrada por el Servicio de Rentas Internas según lo establecido en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y las resoluciones que para el efecto emita la administración tributaria que regulen el procedimiento para la emisión, endoso, uso y anulación de estos documentos;

Que el artículo 68 del mismo cuerpo reglamentario prevé que a petición del productor de la obra audiovisual, el ente rector de las inversiones a través de su unidad competente, revisará y verificará el cumplimiento y ejecución del presupuesto de la producción audiovisual o sus modificaciones, tras lo cual emitirá la resolución que acredite la culminación de un proyecto, al cual contendrá la fecha de finalización del proyecto y el monto referencial de los costos y gastos por servicios audiovisuales y logísticos elegibles en los que incurrió el mismo, sobre la base de la documentación presentada por el

productor, validada por el auditor externo. Con dicha resolución, se solicitará al Servicio de Rentas Internas la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual;

Que el artículo 69 ibidem dispone que las solicitudes de Certificado de Inversión Audiovisual deberán ser gestionada por el SRI en los términos establecidos en este Reglamento y desarrollados en la resolución de carácter general que emita para el efecto;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el productor nacional presentará al SRI la Resolución de Culminación emitida por el ente rector de las inversiones, hasta dentro de 3 años contados a partir de la fecha de notificación con dicha resolución, a través del canal que establezca la administración tributaria para el efecto y conforme la información que esta requiera. La emisión del CIA deberá efectuarse en un término máximo de quince días hábiles desde la presentación de la Resolución de Culminación;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 389 de 20 de mayo de 2026, que reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone que dentro del plazo de veinte días contados a partir de la entrada en vigencia de la reforma el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la norma que regule la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA), de conformidad con la Ley de Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento;

Que la Disposición Final Única del Decreto Ejecutivo 389 prevé que el mismo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Que la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051 y sus reformas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 596, del 13 de diciembre 2021, establece el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito que emite el Servicio de Rentas Internas con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes;

Que el artículo 116 del Código Tributario determina que en toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo este legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior;

Que el artículo 120 del del Código Tributario dispone que, si la reclamación fuere obscura o no reune los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa

receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo;

Que el artículo 132 del Código Tributario prevé que las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa;

Que, en atención a la normativa vigente, es necesario establecer el procedimiento de emisión del Certificado de Inversión Audiovisual a los productores nacionales que hayan culminado el proyecto audiovisual, previamente aprobado por el ente rector de las inversiones;

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Establecer el procedimiento para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual CIA a favor de productoras de contenido audiovisual que efectúen sus producciones en el Ecuador

Art. 1. Objeto. - La presente Resolución regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual CIA, establecido en el artículo 29 de la Ley de Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, su Reglamento general y la norma técnica emitida por el ente rector de las inversiones, a proyectos aprobados por ese ente.

Art. 2. Solicitud y requisitos. – El productor audiovisual nacional podrá presentar la solicitud para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, que deberá estar debidamente legitimada, a la que acompañará la Resolución de Culminación del proyecto audiovisual en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en el formato que se encuentra publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta dentro de 3 años contados a partir de la fecha de la notificación con dicha resolución por parte del ente rector de las inversiones.

En caso de no cumplir con lo señalado en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas notificará al peticionario para que cumpla con los mismos en el término señalado en el Código Tributario. Si el solicitante no cumple lo dispuesto por la administración tributaria se procederá con el archivo de su trámite, sin perjuicio de que el productor audiovisual pueda ingresarlo nuevamente.

Cuando el solicitante haya desarrollado varios proyectos audiovisuales por los que tenga derecho a la emisión del CIA, deberá presentar una solicitud por cada proyecto.

Art. 3. Emisión del Certificado de Inversión Audiovisual. - El Servicio de Rentas Internas, en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la recepción de la solicitud o a aquel en el que cumpla con lo señalado en el artículo anterior, y con base en la Resolución de Culminación, emitirá el título valor correspondiente al CIA.

El CIA representa el crédito tributario a favor del contribuyente que podrá compensar con obligaciones administradas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 4.- Verificación. - El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la autenticidad y la precisión de los documentos presentados para la emisión del CIA, a través de los medios de consulta que el ente rector de las inversiones ponga a su disposición.

Disposición General Única. – El Servicio de Rentas Internas emitirá los títulos valores correspondientes a los Certificados de Inversión Audiovisual hasta el valor del límite presupuestario para este incentivo, establecido por el ente rector en materia de economía y finanzas del país, para cada año fiscal.

Disposición Reformatoria Única.- Se sustituye el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 596 del 13 de diciembre 2021, por el siguiente:

“Art. 2.- Fundamento de la nota de crédito. *El Servicio de Rentas Internas emitirá notas de crédito desmaterializadas en los siguientes casos:*

- a) *Por reintegro de valores reconocidos, con fundamento en lo señalado en los correspondientes actos administrativos o decisiones judiciales firmes, en los que se disponga su emisión o cuando no se establezca una forma específica de reintegro por parte del sujeto pasivo o del órgano de justicia, según corresponda.*

Los actos administrativos, sentencias y fallos constituyen antecedente suficiente para la emisión de las respectivas notas de crédito, sin que sea necesaria la

expedición de una resolución administrativa adicional. Las unidades competentes liquidarán y registrarán los valores reconocidos, para que la unidad encargada del reintegro realice la emisión de la nota de crédito correspondiente.

- b) *Cuando el ente rector de las inversiones haya emitido la Resolución de culminación de un proyecto audiovisual y el productor audiovisual nacional haya solicitado al Servicio de Rentas Internas, así como cumplido con lo establecido en la normativa legal vigente, para la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual respectivo.”*

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 22 de junio de 2026.

Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.